

NUMANCIA SANITARIA

Boletín oficial de los Colegios de Médicos y Farmacéuticos de la provincia de Soria

CONSEJO DE REDACCIÓN: LA COMISIÓN
NOMBRADA AL EFECTO POR LA JUNTA
DE GOBIERNO

COLABORACIÓN: TODO S SEÑORES
COLEGIADOS, PREVIA LA APROBACIÓN
DE SUS ESCRITOS POR EL CONSEJO DE
REDACCIÓN

A V I S O

Por creerlo de mucho interés para la clase médica en general, se ruega a todos los Presidentes de los Colegios Médicos provinciales de España den la publicidad necesaria de lo ocurrido a nuestro querido compañero don Jacinto Miguel Alonso, Médico del partido de Cihuela, de esta provincia y que en artículo aparte se inserta todo lo relacionado con dicho asunto.

MEDICACION RECALCIFICANTE EUPEPTICA e HIPERLEUCOCITARIA

Por los COMPRIMIDOS DE NUCLEOCALCINA CON PARATIROIDINA

Dosificación PARA Niños PAIDOCALCINA

Doctor si fija su atención en la composición de mi preparado indudablemente lo adoptará, porque activando la nutrición por las nucleínas, mejorando la digestión por la papaína y maltina, y fijando las sales de cal por la PARATIROIDINA; obtendrá resultados maravillosos en la Anemia-Tuberculosis en todas sus formas-Catarros gástro-intestinales de los niños-Diarreas verdes de la dentición-Raquitis-Crecimiento retardado-Embarazo-Lactancia-Mixedema-Escrofulosis-Fracturas de, etc.

Un caso insólito.

Hasta ahora, estábamos acostumbrados a ver que gracias a los manejos y presiones de los caciques, algunos médicos se veían obligados a variar de residencia, ya que la vida se les hacía materialmente imposible por las múltiples molestias y disgustos que se les originaban, siendo también muy cierto, que desde que el Colegio se constituyó en 1920, esos casos, por fortuna, ya no ocurrían.

Lo que no tenemos noticia de haber ocurrido en sitio alguno civilizado, es lo que aconteció en Cihuela, pueblo de esta provincia, el día 29 de Enero último, suceso del que verdaderamente avergonzados, tenemos que dar cuenta desde estas columnas, para que llegue por mediación de los Boletines de los demás Colegios a todos los compañeros de España y sepan a qué atenerse cuando vean anunciada la vacante de dicho pueblo.

El Médico titular de Cihuela, don

Jacinto Miguel Alonso, tomó posesión del partido el año 1918 y por no haber otra en el pueblo (como tampoco la hay actualmente) le señalaron para vivir la casa-habitación destinada a la señora Maestra, que era soltera y estaba hospedada en una casa particular y esto ha sido en realidad lo que dió origen a los hechos que vamos a relatar.

Un grupo de descontentos trató de instruir expediente al compañero a fines de 1922, lo que no prosperó porque el Sr. Gobernador no encontró fundamento legal para ello, pero en vista de que estas gestiones fracasaron, buscaron el apoyo del Sr. Inspector de 1.^a Enseñanza, el cual en Abril de 1923 dirigió oficio al Juez Municipal, diciendo que no pudiendo subarrendar las casas de los maestros, se conminara al Médico para que en el plazo más rápido desalojara la casa, el que una vez enterado, contestó que la tenía arrendada por año, que expiraba en Diciembre, y por tanto, había tiempo sobrado para proceder en justicia. De dicho oficio, dió cuenta el Juez

LABORATORIOS DEL NORTE DE ESPAÑA

Propietario: J. CUSI Farmacéutico. —FIGUERAS-CATALUÑA



municipal, al de Instrucción y este señor contestó que el Inspector no era quien para ordenar al Juez municipal.

Los maestros presentaron más tarde una denuncia al Juzgado, fundada en que el despacho del médico podía perjudicar a la salud de los niños, pero reunida la Junta local para levantar acta, de si en el citado despacho se trataban enfermos infecciosos, contestó en sentido negativo.

Después de multitud de incidentes con este motivo, la Maestra se dirigió al Sr. Inspector en queja, diciendo haber sido ofendida de palabra por el señor Alcalde, dando orden dicho Inspector de que se reuniera la Junta y levantase acta sobre tal ofensa, reunión que se verificó el día 29 de Enero y de la que surgieron los lamentables sucesos, que fueron motivados por llamar la atención del Médico a la Maestra, para que no se metiese a ordenar allí donde no le correspondía y había otras autoridades.

Esto hizo que saliesen en defensa de la maestra, el maestro y el Cura, lo cual vistó por el médico, le obligó a pedir permiso para retirarse del local, siendo tachado de grosero por el maestro y gracias a la intervención de los circunstantes no llegaron a agredirse, aunque sí voló un tintero lanzado por el maestro, sin más consecuencias que las manchas consiguientes.

Como si esto hubiese sido señal convenida, varios vecinos abrieron las escuelas, aconsejando a los niños y niñas apedrear la casa del Médico, como así lo hicieron, rompiendo los cristales, tocaron las campanas dando la señal de quemar la casa, gran-

des voces de *fuera el canalla del Médico* y otras violencias por el estilo, y Dios sabe lo que hubiera ocurrido sin la oportuna intervención del Sr. Capitán de la Guardia civil y varias parejas a sus órdenes, que pudieron, por el momento, evitar un día de luto, aunque para ello no hallaron otra solución que la de que el médico abandonase el pueblo, sin tener en cuenta que su señora estaba convaleciente de grave enfermedad que la retuvo 33 días en cama, y, efectivamente, prevaleció el criterio de aquellos bárbaros, y como si hubiesen sido unos criminales, tuvieron que salir del pueblo, protegidos por la fuerza pública, el Sr. Alonso y su señora, yendo a refugiarse a Bordalba, el pueblo más inmediato.

Nos abstenemos de hacer comentarios, y únicamente se nos ocurre preguntar: ¿Debe quedar sin sanción un pueblo que de manera tan salvaje procede con un médico? ¿Es que, en el supuesto de haber incompatibilidad entre médico y parte del vecindario, no había otros medios que el empleado, (y que fué un complot) para lograr que aquel abandonase el pueblo? Ahora, que cada compañero obre como su conciencia le aconseje.

NOTA.—A los cuatro días de ocurrir lo relatado se recibió en el Colegio una instancia firmada por gran número de vecinos, de Cihuela, protestando de lo ocurrido y solicitando ser asistidos por el señor Alonso, el que con muy buen acuerdo no está dispuesto en manera alguna a volver, por más que medien las promesas y ofrecimientos que quieran.—Otra instancia igual, fué remitida al Gobierno Civil.

Instituto Bioquímico "HERMES"

Roma, n.º 1 (S. G.)—BARCELONA.—Teléfono 152 8 G.

Microvacunas "Hermes"

Acnevacuna
(Vacuna antiacnéica)

Acnevacuna mixta

Colivacuna
(Vacuna anticolibacilar)

Gonovacuna

Gonovacuna mixta

Melitovacuna

Stafilovacuna

Streptovacuna

Stafilotreptovacuna

Tifovacuna

Tifovacuna mixta
(Antitífica-paratífica)

Vacuna Antigripal

Vacuna Antigripal mixta

Vacuna Anticoqueluche

Vacuna Anticoqueluche
mixta

Vacuna mixta

Anticatarral

Pneumovacuna

Pneumovacuna mixta

Microvacunas "HERMES"

Vacunas bacterianas polivalentes

Gonovacuna "HERMES"

Vacuna antigonocócica polivalente

En frascos de 5 c. c. conteniendo 200 millones de gonococos por 1 c. c.

En cajas de 8 tubos de 2 c. c. conteniendo 5, 10, 25, 50, 100, 200, 500 y 1.000 millones de gonococos por centímetro cúbico.

Gonovacuna mixta "HERMES"

Vacuna antigonocócica mixta polivalente

En frascos de 5 c. c. conteniendo 250, 200, 100 y 50 millones de estafilococos, gonococos, b coli y estreptococos, respectivamente.

En cajas de 8 tubos de 2 c. c. conteniendo, respectivamente, por 1 c. c.

10, 25, 50, 75, 100, 250, 500 y 1.000 mill, estafilscocos
5, 10, 25, 50, 100, 200, 400 y 700 » gonococos
5, 10, 20, 40, 50, 100, 200 y 400 » b. coli
2, 5, 10, 20, 50, 50, 75 y 100 » estreptococos

Los productos Oportéricos y Biológicos "HERMES" se hallan de venta en las principales Farmacias y Centros de Específicos dispensados únicamente por prescripción facultativa.

MUESTRAS Y LITERATURA GRATIS A LOS SEÑORES MEDICOS

A C T A

de la sesión celebrada por la Junta de Gobierno del Colegio Médico el día 13 de Febrero de 1924

En la Ciudad de Soria y después de obtenido el oportuno permiso del Sr. Gobernador Militar de la Plaza, previa convocatoria, se reunieron en el local de este Colegio, bajo la Presidencia del que lo es del mismo don Lázaro Garcés Ramos, los señores D. Antonio L. Martín; D. Luis Martín Tovar; D. Enrique Rodríguez Hurtado; D. Honorato Sotillos; don Ramiro de la Llana; D. Fortunato López, y el que suscribe, como Secretario, habiendo excusado su asistencia, algunos vocales por motivos familiares o profesionales.

También asistió a la sesión, citado por el Sr. Presidente, el Médico de Cihuela D. Jacinto Miguel Alonso, con objeto de que pudiera ilustrar a la Junta Directiva, de los hechos ocurridos y con él relacionados en el referido pueblo el día 29 del pasado Enero.

Abierta la sesión a las once de su mañana, se dió lectura del acta anterior que por unanimidad fué aprobada.

A continuación el Sr. Presidente, puso a la consideración de los asistentes, la conveniencia de llevar a la práctica, las modificaciones que a la clasificación de titulares publicadas en la *Gaceta* del día 5 de Septiembre de 1905, se hicieron por la Junta Directiva, según aparece en nuestro boletín del 15 de Noviembre de 1920 número 9, acordándose por unanimidad su estudio y que una vez hechas las modificaciones más convenientes, llevarlas a la práctica siguiendo los trámites corrientes.

Después se trató del asunto del partido de Reznos y previa relación

de hechos, la Junta hizo suyo el informe que a petición del Sr. Gobernador civil, hubo que dar en relación con el mismo.

Dió cuenta así mismo de haber presentado la dimisión del cargo de Médico de Navaleno D. Valentín J. Ibáñez, viendo con disgusto la conducta seguida por dicho pueblo, quien prefirió ser asistido por un médico esquirol, que reside a 48 kilómetros de dicho pueblo, antes de acudir al compañero y modelo de colegiados D. Alfonso Hernández, de San Leonardo.

Dió cuenta también, de haber quedado vacante la plaza de Médico titular de Pozalmuro, ya que por enfermedad del que lo era D. Desiderio Basurte, tuvo que marcharse a su pueblo natal, Tarazona, sin haber logrado cobrar un trimestre.

A propuesta de varios vocales, se acuerda dejar en suspenso la admisión como colegiado, del Médico de Fuentelmonge, D. Humberto Figueroa, mientras no se aclaren ciertos extremos de su expediente y asimismo que sean citados en este Colegio D. Antonino Rico Macho, y el señor Figueroa, para el día 18 del actual, a las cuatro de la tarde, para tratar del asunto relacionado con dicho partido de Fuentelmonge.

El Sr. Presidente dijo, que había citado a D. Jacinto Miguel Alonso, como al principio se dice, al objeto de que hiciera historia de lo ocurrido en el pueblo de su residencia y una vez hecha relación extensa del asunto por el referido compañero de Cihuela, se acordó hacer constar en acta la protesta respetuosa

pero enérgica, ante las autoridades gubernativas, por el atropello inaudito de que ha sido objeto dicho compañero y colegiado y cuyo asunto se halla *sub júdice*.

A continuación dió cuenta el Tesorero de que a pesar de haberse acordado en la Junta directiva anterior que los Vocales de distrito fueran los encargados de colocar los certificados impresos que obran en este Colegio, ni uno solo lo había hecho, pues se han llenado algunos certificados, compañeros que no son Vocales. Vuelve a ratificarse el acuerdo anterior.

Se aprobó por unanimidad lo siguiente:

Que en el caso de tener *que aislar a algún compañero*, este aislamiento tendrá carácter ejecutivo cuando examinados los antecedentes lo apruebe la Directiva, siguiendo los trámites legales.

Presentó D. Luis Martín Tovar un acta, respecto al asunto de Arcos, acordándose su publicación en este Boletín.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta, de la cual como Secretario certifico.—V.º B.º: El Presidente, *Lázaro Garcés*.—El Secretario, *Mariano Javierre*.—Rubricado.

EN LUGAR DEL ACEITE DE HIGADO DE BACALAO Y DE SUS DERIVADOS. PRESCRIBASE LA

MORRHUETINE JUNGKEN

EL TÓNICO DE LA INFANCIA

Preparación YODADA preferida por los NIÑOS y los enfermos de paladar difícil.
Licor no alcohólico ni azucarado - Sabor agradable - Perfectamente tolerado.

| | | |
|-----------|--------------------------------|--|
| Por | Yodo.....0.015 gr. | Eficaz en ADENOPATIAS, LINFATISMO, ESCRÓFULA, RAQUITISMO, BRONQUITIS CRÓNICA, DIABETES, HEREDOSIFILIS, AMENO Y DISMENORREA, CONVALENCIAS etc. etc. |
| cucharada | Hipofosfitos compuestos 0.15 " | |
| sopera | Fosfato sodico.....0.15 " | |
| | GLICERINA PURA | DEPURATIVO · RECONSTITUYENTE |

EN FRASCOS DE 500 GRAMOS

Muestras gratis al Cuerpo Médico.
Laboratorio. F. Mirabent y C^{ia} S.C. Barcelona

B A S E S

aprobadas en principio entre la Sociedad del Médico de esta villa y los facultativos D. Luis Martín Tovar y D. Honorato Sotillos, autorizados convenientemente por el Colegio provincial de Médicos en oficio fecha 20 del actual como árbitros mediadores en el conflicto planteado para la asistencia médica en esta villa.

Primera. Para que los Médicos residentes en esta villa D. Augusto María Calvo y Sanz y D. Cecilio Marina Encabo, puedan, de común acuerdo hacer la asistencia médica a

las familias pudientes de este pueblo y el agregado Somaén, obteniendo por igual los ingresos consiguientes, habrá de rescindirse el contrato otorgado por la Sociedad del Médico de

esta Villa con este último, y en su día renovarlo en favor de los dos Médicos con los mismos derechos y obligaciones.

Segunda. La cantidad que para ambos han de pagar los asociados, ha de ser en el medio año que finará el 31 de Marzo a razón de cinco pesetas trimestrales, y desde el primero de Abril, al 30 de Septiembre, a razón de seis pesetas veinticinco céntimos, por cada uno de los dichos asociados.

Tercera. En atención a existir el contrato otorgado a que se refiere la condición primera, y con el fin de que la Junta salve la responsabilidad moral que por parte de los asociados pudiera imputársele, ambos Médicos recabarán de todos los asociados su conformidad en el pago de las cantidades y fechas antes expresadas, autorizando el documento

que redacten con sus firmas correspondientes.

Cuarta. Habiéndose propuesto el que por vía de conveniencia a los efectos de la Titular se asocien al partido los pueblos de Montuenga y Aguilar, los Ayuntamientos respectivos lo solicitarán convenientemente, al objeto de seguir el trámite necesario y que se autorice por la superioridad dotando la plaza con mil quinientas pesetas anuales que percibirán por igual, y será desempeñada por los dos Médicos.

Quinta. Una vez que sean realizados los trabajos proyectados, se reunirán todos los Ayuntamientos interesados para otorgar, con ambos facultativos los oportunos contratos.

Arcos de Jalón a 23 de Diciembre de 1923.—El Presidente, *Gregorio Monge*.—Los Médicos intermedarios, *Honorato Sotillos, Luis Martín*.

PRODUCTOS DE LOS LABORATORIOS BLANK

VITO-FORT

(Elixir e inyectable) Remineralizador vital

STORNOL

Antitérmico, antineuralgico, anticatarral.

PASTA BLANK

Reparador dérmico, contra los sabañones.

ELIXIR BLANK

Tónico reconstituyente.

DE VENTA EN TODAS LAS FARMACIAS DE SORIA

Pídanse muestras y literatura al Laboratorio, Paseo Colón. 11

BARCELONA

LOS COLEGIOS MEDICOS Y EL NUEVO REGIMEN DE GOBIERNO

El cambio radical operado en la gobernación de España, a partir del memorable día 13 del pasado Septiembre, va poco a poco surtiendo sus efectos en todas las organizaciones que integran la vida nacional. Las nuevas normas, briosamente impulsadas desde arriba, se difunden por todas partes y su influencia creciente se deja sentir en los diversos sectores de la actividad social y corporativa. En todo caso se advierte la buena intención, el propósito recto que anima, tanto a los que han echado sobre sus hombros la pesada carga de dirigir el movimiento renovador, como a los que desempeñan, en el nuevo régimen, puestos auxiliares o secundarios. Pero la buena intención, el recto propósito no bastan siempre. A veces se malogran porque faltan elementos de juicio, porque el afán de administrar justicia rápidamente se detiene en la superficie de las cosas o porque se inmiscuyen informes tendenciosos, que son como reminiscencias de los viejos usos y costumbres, afortunadamente desterrados. Ello, sobre todo en cuestiones cuya importancia no es primordial; ni puede serlo para aquellos que tienen a su cargo la resolución de otros problemas más amplios, más generales y más perentorios, es causa de pequeños defectos, de ligeras perturbaciones nunca graves y siempre remediabiles, que seguramente serán subsanadas a medida que vayan siendo conocidas, y tanto mejor cuanto que se las señale con mayor claridad y cuanto que su rectificación se pida con argumentos que impliquen un deseo más entusiasta de contribuir al desarrollo del programa salvador que resume los propósitos de los actuales gobernantes. Esas repercusiones, hasta cierto punto dañosas, de las nuevas normas de gobierno son muy explicables dentro de las presentes circunstancias. El régimen actual no es perfecto, no puede serlo, ni sus mismos instauradores lo estiman así; es simplemente un régimen que aspira a la perfección y que, para alcanzarla en el grado que es accesible a las obras hu-

manas, necesita el concurso de todos los españoles de buena voluntad.

Los Colegios de Médicos vienen siendo regidos, desde que la colegiación se estableció con carácter obligatorio; por unos Estatutos que son, oficialmente considerados, obra del régimen político anterior, pero que, en realidad, se deben a los médicos mismos, quienes hicieron, o hicimos, cerca del Poder público las gestiones necesarias para que dichos Estatutos, que traducían una aspiración hondamente sentida por la mayor parte de la Clase, alcanzaran validez legal. La Constitución del Estado da derecho, a todo ciudadano que posee un título, a ejercer su profesión libremente; pero el deber o los deberes correlativos a ese derecho no están señalados en Código alguno, de modo que esos deberes, y especialmente los más elevados, aquellos cuya eficiencia social es más alta, podían ser incumplidos, sin que su incumplimiento fuera evitable, puesto que no existía medio legal de corregirlo. Los Colegios de Médicos fueron declarados obligatorios y dotados de los Estatutos que están en vigor, precisamente para fomentar el culto del deber profesional, para puntualizar su alcance, para definirlo en los diversos casos y para velar por su cumplimiento. Es muy humana, y es sobre todo muy española, la tendencia a estimar exageradamente el propio derecho, bien que la idea y el sentimiento del deber no tengan en nosotros el arraigo que merecen. Esta desarmonía o desproporción, causa cierta de positivos daños sociales, fuera de aquellos casos en los que cabe la aplicación de las leyes, sólo puede ser remediada por una voluntad más fuerte que la del individuo, por la voluntad colectiva, plenamente capaz de apreciar toda omisión y toda negligencia en el cumplimiento de las obligaciones, así como de contener toda extralimitación que tenga por base un concepto excesivo del derecho. Los Colegios de Médicos, como todas las agrupaciones similares, pueden desempeñar—y de hecho la vie-

nen desempeñando—en este aspecto, una función muy importante; función de orden, función de gobierno, de mejoramiento individual, de beneficio colectivo, función cada día más necesaria y que ha de ser indispensable en el porvenir. La progresión desmedida de la libertad, que así en la teoría como en la práctica ha llegado en nuestros tiempos a extremos que nos permiten discutirlos ha sido causa de la desaparición de ciertas instituciones, cuya influencia bienhechora se hallaba acreditada por varios siglos de funcionamiento. Las asociaciones gremiales, con sus Juntas, sus síndicos, sus reglamentos, u ordenaciones dictadas o al menos refrendadas por la suprema autoridad, no solamente sirvieron para mejorar las clases respectivas, sino que contribuyeron al bien público, poniendo coto a las extralimitaciones de todo género en que sus individuos pudieran incurrir. ¿Quién duda de que esas asociaciones gremiales, en cuya historia figuran algunas que siguen siendo verdaderos modelos de su género, tendrían hoy una eficacia mayor si cabe que la que tuvieron en la antigüedad? Si la asociación profesional fuese obligatoria para todas las profesiones y las Juntas de gremio desempeñasen su misión con arreglo a estatutos prudentemente establecidos por el Estado, teniendo en cuenta las conveniencias generales, ciertos problemas de agobiadora actualidad tendrían una solución relativamente fácil. Comerciantes, industriales, abogados, médicos, etcétera, habían de tener como requisito indispensable para el ejercicio de sus profesiones respectivas una primera condición: la honorabilidad, que excluye el lucro ilícito y la adulteración de los productos, y la insolvencia premeditada o amañada, y el trato o negocio inmoral y tantos otros vicios que oor una baja progresiva del nivel ético, en gran parte debida a la falta de fiscalización impuesta por las modernas libertades, han entrado en nuestras costumbres y han contribuido no poco a la desorganización social contemporánea.

Los Colegios de Médicos vienen—decíamos—desempeñando las funciones señaladas en unos Estatutos que, en general, fueron respetados por el régimen

político anterior. Salvo algún caso aislado y poco importante, justo es decir que han sido acatados por los gobernantes que se sucedieron en España desde que aquéllos fueron promulgados por Real orden. No se puede afirmar, con justicia, que esos Estatutos contengan, como se dice por algunos que tienen interés en que no prospere su función purificadora, un germen de tiranía, una rigidez que facilita la arbitrariedad. Pero no es este el punto que nos proponemos tratar en este escrito. Si los Estatutos de los Colegios son defectuosos, modifíquense en buen hora; si hay en ellos—nosotros confesamos sinceramente que no lo vemos—algo que pugne con los preceptos fundamentales de gobierno, subsánese el error o la omisión o refuércese si se quiere la garantía de que su cumplimiento ha de redundar en beneficio de la colectividad. Pero sepamos exactamente, hoy más que nunca y de una manera definitiva, a qué atenernos. Conozcamos nuestras atribuciones de tal modo que no pueda haber confusión, ni mucho menos rectificación, causa irremediable de desprestigio. De otro modo, la función de los Colegios irá degradándose poco a poco, llegando a ser anulada, pese al esfuerzo personal que sus directores puedan hacer por conservarla. Al sobrevenir la revolución política del 13 de Septiembre, los Colegios concibieron la esperanza de que el nuevo régimen habría de facilitar su labor y aun les permitiría intensificarla, puesto que esta labor, que en resumen propenden a elevar el nivel de una Clase, es de las comprendidas en el programa que se han trazado los actuales gobernantes. Tuvieron—decimos—esa esperanza y la siguen teniendo, aunque ciertos incidentes, a los que luego nos hemos de referir, parecen abonar la sospecha contraria. Siguen creyendo los Colegios de Médicos que el Directorio Militar les apoyará contribuyendo, con el mejor deseo, a que nuestras corporaciones alcancen la perfección posible. Otra cosa sería tanto como dudar de la sinceridad de los hombres que aspiran a regenerar el país. Y esta duda sería, en los momentos actuales, infundada y antipatriótica. Tenemos, pues, confianza en el Direc-

torio y fe en el porvenir. Nuestros Estatutos podrán ser revisados; quizás se introduzcan en ellos modificaciones que amplíen, en cierto modo, las facultades de las Juntas directivas, que garanticen el acierto de las mismas, sobre todo en lo que respecta a la imposición de castigos que regulen la intervención del Poder público en las cuestiones graves; pero, en suma, la autoridad de los Colegios será reforzada. Hay que esperar así, no solamente en lo que atañe a estos organismos de la Clase Médica, sino en general, en lo que respecta a todas las instituciones análogas.

Los incidentes a que nos referimos en el párrafo anterior, han llevado a las Juntas de los Colegios una sensación de inseguridad, de desconfianza, que debe ser borrada por medio de disposiciones, en las que se puntualicen, de una vez para siempre, los preceptos que han de regir su funcionamiento. Esos incidentes han sido pocos y no han tenido, en realidad, una importancia decisiva, aunque sí la bastante para justificar la consulta verbal y la súplica razonada que con el mayor interés hizo al señor General Subsecretario del Ministerio de la Gobernación una comisión de los Colegios, el día 5 del mes pasado. Dicha comisión, compuesta de los señores Sanchis Ber-

gón, Blanc, Loste, Monreal y el autor de este artículo, fué muy bien recibida por el Sr. Martínez Anido y por el señor Murillo. La entrevista se desarrolló en términos muy halagüeños para la pretensión de los Colegios. Se nos prometió, formalmente, que el asunto sería resuelto de una manera definitiva. Y confiamos en que la promesa será cumplida.

Noticias de última hora nos hacen saber que la cuestión está pendiente de informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio, y que es posible que pase también para su estudio al Consejo de Estado. Muy bien. Que el Poder público se tome cuantas garantías crea convenientes, pero que la autoridad de los Colegios sea delimitada con claridad de una vez para siempre. De otro modo, nuestros organismos estarán condenados a la desaparición en breve plazo.

Por ahora las circunstancias nos obligan a esperar. Esperemos, pues, confiados y unidos, para adoptar, una vez que la resolución del asunto se conozca, la línea de conducta que más convenga a nuestros intereses colectivos.

J. JIMENO RIERA.

(Del *Boletín del Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza.*)

CATARROS, TUBERCULOSIS

ANTICATARRAL

GARCIA SUAREZ

Solución creosotada de Glicero Clorhidrofosfato de Cal con Thiocol y Gomenol, Antiséptico enérgico de las vías respiratorias y reconstituyente eficaz.

Una cucharada grande en cada comida, con agua azucarada

DE RESULTADOS EFICACES COMPROBADOS

Un médico que se sacrifica por la clase

De *La Voz Médica* reproducimos lo siguiente, adhiriéndonos a la entusiasta felicitación que dicho periódico tributa al compañero señor López Domínguez:

«Ante la Sala segunda de la Audiencia de Salamanca se ha visto el 12 de Diciembre la causa procedente del Juzgado de Béjar, que había despertado gran interés entre la clase médica, por ocupar el banquillo de los acusados el médico de aquella localidad D. Ramón López Domínguez.

Los hechos motivadores del sumario, según el ministerio fiscal, han sido los siguientes:

En virtud de una declaración prestada por Eugenio Paredero, el juez de instrucción de Béjar dictó una providencia ordenando se requiriera al médico titular D. Ramón López Domínguez, para que en unión del forense, se encargara de la asistencia facultativa de una lesionada, dando cada tres días, o antes, parte, si lo estimaba necesario.

Hecho el requerimiento acordado en la providencia, el señor López Domínguez se negó a dar el cumplimiento a lo ordenado si no se le facilitaban medios de locomoción, ya que la lesionada residía en el pueblo del Castañar. En vista de ello, el Juzgado acordó que se dirigiera una comunicación al citado médico para que, sin excusa ni pretexto se constituyera en el domicilio de la lesionada, contestando el médico en idéntica forma que lo hizo anteriormente.

Estos hechos los calificó el ministerio fiscal de un delito de desobediencia grave. El letrado Sr. Castro Albuquerque que se mostró conforme al principio con los hechos relatados por el fiscal, alegando que su patrocinado estaba dispuesto a cumplir el mandato del Juzgado, siempre que se le hubiesen facilitado los medios de locomoción adecuados para trasladarse al pueblo de Castañar y que no existe la desobediencia de que acusa el fiscal al Sr. López Domínguez, ya que, según las disposiciones de la ley de enjuiciamiento criminal, era preciso que

el juez examinara la excusa alegada, y, en caso de no considerarla justa, imponer, antes de decretar el procesamiento la multa que la ley señala para esos casos, circunstancias que no median en el caso de autos.

El Tribunal absolvió al Sr. López Domínguez porque el juez no aplicó el artículo 132 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que establece la imposición de multas antes de llegar al procesamiento.

El médico de Béjar, como fácilmente adivinarán nuestros lectores, perseguía el fin de sentar jurisprudencia, con objeto de acabar de una vez con los daños que ocasionarían a la clase médica obligándola a prestar servicios gratuitos, con la agravante de que ha de pagar de su bolsillo los gastos de locomoción. El olvido del juez instructor, en que se funda la sentencia, ha sido la causa de que no quede resuelta para siempre la cuestión de fondo.

De todas suertes basta con la intención, para que la clase médica tenga que expresar su reconocimiento al médico de Béjar Sr. López Domínguez, pues solo cuando se sienten con toda nobleza los lazos de solidaridad fraternal, es cuando se aceptan sacrificios como el que supone un procesamiento. Felicitamos efusivamente al Sr. López Domínguez por su desinteresada y altruista gestión en beneficio de la clase médica, que le ha llevado hasta el banquillo de los acusados.»

Departamentos militares

GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto la comunicación de la Presidencia del Directorio militar, dando traslado de Real orden del Ministerio de la Guerra, interesando se haga la oportuna aclaración del artículo 4.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1917, en el sentido de considerar exceptuados los certificados médicos de los soldados excedidos.

Productos "IBYS"

ANTIANAFILAXINA

Todos los sueros IBYS de caballo, de asno de y cabra van acompañados de una ampolla de 2 c. c. de ANTIANAFILAXINA, producto elaborado para evitar los fenómenos anafilácticos, adoptando el conocido procedimiento de Besredka, con ligeras modificaciones,

BRONCONEUMOSERUM

Suero neumo-diftérico optoquinado

Suma a la acción de las proteínas de origen equino y antidiftérico la neumo-cócica y la quimioterápica de la optoquina, para todos los procesos bronco-pulmonares.

Comprimidos opoterápicos de



TIROIDINA
TURMINA
EPIRRENINA
NEFRINA
HEPATINA
OVARINA
TIRO-OVARINA
BELLADOVARINA
ARSIFERROVARINA
VALEROVARINA
BROMUROVARIOL



PIDANSE MUESTRAS Y LITERATURA A "IBYS"

Bravo Murillo, 45

MADRID

Apartado de Correos 897

Dirección telegráfica y telefónica "IBYS"

de licencia del impuesto de los sellos de los Colegios médicos que el citado precepto legal determina, toda vez que si el artículo 51 de la vigente ley del Timbre exime de todo reintegro a los documentos de interés personal que se refieran a individuos de tropa mientras dure el servicio, parece lógico que dicha exención alcance también al impuesto creado por la Soberana disposición antes citada en beneficio exclusivo de determinada clase, y considerando muy atendibles las razones expuestas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, como aclaración al artículo 4.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1917, que los certificados médicos de los soldados excedidos de licencia están exentos del impuesto de los sellos de los Colegios médicos, creados al amparo del citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los Presidentes de los Colegios médicos y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martínez Anido*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del día 25 de Enero.)

TESORERÍA

Desde el último número han abonado las cuotas los señores siguientes.

D. Celestino Pazos, Palacio, 30 pesetas; D. Antonio Delso, San Pedro, 30 íd.; D. Constantino Romay, Cabrejas, 15 íd.; D. Manuel Vazquez, Berlanga, 30 íd.; D. Justo Martín Aguado, Villasayas, 15 íd.; don José Gallego, Baraona, 15 íd.; don Ramón Gutierrez, Fresno, 30 ídem; D. Eusebio García Yuste, Romani-

llos, 30 íd.; D. Jacinto M. Alonso, Cihuela, 5 íd.; D. Pedro Gonzalo, La Rasa, 15 íd.

NOTICIAS

Se recuerda a los compañeros de esta provincia la obligación que tienen de remitir los partes sanitarios al Sr. Subdelegado o al Inspector provincial de Sanidad, pues en el caso de no hacerlo incurrirán en las sanciones que las disposiciones vigentes previenen.

**

Se recuerda así mismo a los señores Colegiados que, en el local-Colegio tenemos los certificados impresos y que según acuerdo de Junta Directiva del 12 de Diciembre último los Vocales de Distrito serán los encargados de recogerlos para a su vez repartirlos entre los compañeros de su Región.

**

La Junta Directiva y con ella creemos todos los Médicos de la provincia, protesta del atropello inaudito de que ha sido objeto nuestro compañero el Médico de Cihuela D. Jacinto Miguel Alonso.

**

Se ruega a los Sres. Colegiados que al dirigirse por carta particular al Colegio, lo hagan remitiendo sello de 0'25 pesetas si desean contestación inmediata.

**

Como todavía existe algún Médico de la provincia *que duda* de su obligación de abonar las cuotas reglamentarias, les rogamos se tomen la molestia de leer la sentencia que referente al pago de cuotas se inserta en la *Sección Farmacéutica* de este Boletín.

Copiamos del número de *Ibérica* correspondiente, la siguiente nota bibliográfica:

Gran Enciclopedia Química Industrial, Teórica, Práctica y Analítica. - Fascículo 6.º de 96 páginas «Francisco Soix» editor, San Agustín, 1-7. Precio 7 ptas.

**

Con plausible rapidez van apareciendo los fascículos de esta Enciclopedia, traducción de la última edición alemana.

En este se termina el estudio de los caracteres químicos del agua, y se empieza el del «análisis del agua» completísimo tratado, que no se termina aún en este cuaderno.

A la vista de este fascículo, repetimos lo que se dijo en la bibliografía de nuestro número 466: que el estudio del agua tal como se hace en esta obra, resulta de lo más completo que haya aparecido en cualquier tratado científico e industrial.

Tratamiento curativo del estreñimiento habitual CON PETROSINA GARCIA SUAREZ

Hidrocarburo insípido no asimilable; su presencia en el intestino aumenta la secreción de líquidos, facilitando la deposición. Se administra a los niños y adultos. Una cucharada por la noche.

No es purgante.

Con su empleo un poco prolongado se regulariza la función intestinal.

Sección Farmacéutica.

Extracto de la sesión celebrada el día 6 de Febrero de 1924.

Bajo la presidencia del Sr. Velilla, se reunieron en sesión los señores de la Directiva, Ortega, Carrascosa, Marina y Gallego, dándose lectura y aprobándose el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia enviada desde la última sesión y

se trató de asuntos referentes a los partidos de Morcuera, Almarza y Renieblas, censurando la conducta del farmacéutico de San Esteban, D. Gregorio Alonso, que no se digna contestar a las cartas que se le dirigen.

Se acordó celebrar la sesión próxima el día doce de Marzo.

Se levantó la sesión acordándose se extendiera el acta correspondiente. V.º B.º: El Presidente, *Z. Velilla*.— El Secretario, *Santiago Gallego*.

El pago de las cuotas de Colegiado

!Que sirva de ejemplo!

El Subdelegado de Farmacia del distrito de Alcira, D. Francisco Fontana, que se declaró en rebeldía contra el Colegio respecto al pago de sus cuotas de colegiado, fué demandado ante el Tribunal competente, quien le condenó a pagar el importe de las que se le reclamaron, más las costas del juicio, según se desprende de la siguiente

SENTENCIA

En la Ciudad de Valencia, a 27 de Noviembre de 1923, el Tribunal Municipal de este Distrito del Mar, formado por el señor Juez D. Vicente Cortés Pastor y los señores adjuntos D. José M.^a Giner San Antonio y D. Manuel Gisbert Rico, ha visto el presente juicio sobre pago de cantidad seguido ante este Juzgado a instancia de D. Severino Yago Parra, mayor de edad, Procurador de los Tribunales, vecino de esta, calle de la Nave, núm. 16, en concepto de Apoderado del Muy Ilustre Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Valencia, según acreditó oportunamente por la copia de poder que exhibió en el acto del juicio, contra el demandado D. Francisco Fontana Company, también mayor de edad, Farmacéutico, vecino de Alcira; y

RESULTANDO que por la parte demandante se dijo: que presentando el exhorto que para la citación por su conducto y Alcira a el cual se une a estos autos y expuso la demanda diciendo: Que D. Francisco Fontana Company, es farmacéutico

de Alcira y a la vez colegiado del de Farmacéuticos del de esta provincia a partir del 20 de Febrero de 1918, a solicitud del propio demandado y para cumplir lo dispuesto por la ley sobre Colegiación Obligatoria habiendo sido admitido como a tal colegial. El demandado a partir de aquella fecha vino satisfaciendo el importe de las cuotas trimestrales hasta terminar el referido año 1918, quedando desde aquella fecha hasta el presente impagadas todas las cuotas correspondientes a los trimestres vencidos, siendo el importe de esas cuotas en cuanto al año 1919, a 7 pesetas 50 céntimos cada una, importando la anualidad 30 pesetas, y en cuanto a los años 1920, 21, 22 y 23, a razón de 15 pesetas cada cuota en su total 240 pesetas, elevación justificada por la certificación que en este momento presenta, sumando el importe de lo que en conjunto adeuda el demandado la cantidad de doscientas setenta pesetas, las que después de haber apurado la vía amistosa reiteradisimamente se ve mi principal en la necesidad de acudir al Juzgado, suplicando que previo el recibimiento a prueba del presente juicio para lo cual se señalará día y hora, se sirva en su día dictar sentencia condenando al demandado al pago de la cantidad reclamada en este juicio, intereses legales desde la interposición de esta demanda y las costas causadas, y para cumplida justificación de lo expuesto, presenta los recibos acreditativos de dicha deuda. Y la manifestación de que el Real Decreto declarando obligatoria la colegiación para el ejercicio de la profesión farmacéutica, lleva por fecha 23 de Octubre de 1916 y fué publicado en la *Gaceta* del 26 del mismo mes y año.

RESULTANDO que por el demandado se contesta: Que con arreglo a

los estatutos del Colegio de 23 de Octubre de 1916, solicitó del Colegio de Farmacéuticos según el artículo 2.º de los expresados estatutos con fecha 9 de Enero de 1918, la inscripción para ejercer civilmente la profesión que no ha solicitado del Colegio formar parte con carácter voluntario, a pesar de que reiteradamente ha sido invitado para ello y que se necesita para formar parte del mismo, la hoja de inscripción solicitando la admisión por la Junta de Gobierno, según justificante que puede comprobar por un oficio del M. I. Colegio Oficial de Farmacéuticos firmado por el Presidente don Agustín Trigo y Secretario Sr. Moncho, los cuales tanto el recibo de la cantidad de la cuota de inscripción de fecha 9 de Enero de 1918 y que une a estos autos, como igualmente la hoja de inscripción que recibió de la Junta de Gobierno y oficio que anteriormente se indicó y que presenta para su unión, que no ha satisfecho cuota alguna y que sí he asistido al mismo cuantas veces se me ha demandado según justificante que también acompaña junto con otros documentos que presenta para su unión como son, baja y alta de la contribución del tiempo que ha ejercido, etc., etc. Por todo lo cual. caso de que en su día se dicte sentencia en favor del demandado, se tenga en cuenta los perjuicios que se le ha irrogado y costas del mismo.

RESULTANDO: que recibido el juicio a prueba, se propuso y practicó la que las partes estimaron conveniente, previa su admisión y dentro desde luego del término probatorio, declarándose el presente juicio concluso para sentencia y en cuya tramitación se han observado las prescripciones legales.

CONSIDERANDO: que acreditándose por la certificación obrante

en autos expedida por el Secretario del M. I. Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Valencia, que don Francisco Fontana, demandado en este juicio había solicitado su inscripción como colegial, según aparecía en la hoja de inscripción que firmada por el demandado consta unida al expediente, y admitida la referida inscripción por la Junta de Gobierno en la sesión que se celebró el día 20 de Febrero del año 1918, es incuestionable la existencia de la obligación por parte del referido demandado de abonar la cuota anual fijada por la Corporación a que pertenece y no constando oficialmente la baja como tal colegiado, está fuera de toda duda la existencia de su deber de contribuir al sostenimiento de dicha Corporación mediante el pago de la cuota establecida para todos los profesores inscriptos en el Colegio de Farmacéuticos.

CONSIDERANDO: que según el artículo 49 del Reglamento orgánico de 14 de Febrero de 1905, es deber de los colegiados subvenir a las necesidades de la Corporación oficial a que pertenecen, mediante el pago de las cuotas por esta última establecidas, por lo que figurando el demandado inscripto en este Colegio Oficial de Farmacéuticos y estando al descubierto en el pago de las cuotas que se le reclaman, según se justifica con los oportunos recibos presentados por el actor y que obran unidos al expediente, procede condenarle al pago de las anualidades adeudadas.

CONSIDERANDO: que reviste temeridad la oposición del demandado, por lo que deben imponérsele las costas del presente juicio.

VISTOS: la Instrucción general de Sanidad, el Reglamento Orgánico de 14 de Febrero de 1905, el Real Decreto de 23 de Octubre de

1916, las disposiciones de nuestro Código civil y demás de aplicación a la presente litis.

FALLAMOS: que dando lugar a la demanda debemos condenar y condenamos a D. Francisco Fontana Company, a que desde luego tan pronto sea firme esta resolución pague al actor la cantidad de doscientas setenta pesetas que se le reclaman; importe de las cuotas que adeuda al Colegio Oficial de Farmacéuticos de esta Provincia, imponiéndole además por su manifiesta

temeridad el pago de las costas del presente juicio.

ASI: Por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Publicada y notificada el 7 de Diciembre de 1923.

Lo que hacemos público para que nadie se llame a engaño en cuanto a la obligación que tienen todos los colegiados de satisfacer el importe de sus cuotas que el Colegio está decidido a solicitar y en su caso a exigir

LA JUNTA DE GOBIERNO.

ANUNCIO

Se vende (para adquirir por aumento de familia uno de cuatro asientos), un automóvil seminuevo de la acreditada marca «Victoria» de dos asientos; a toda prueba y examen, en 4.750 pesetas. Tiene capota de cuero, rueda de recambio, ect. etc., gastando solo 7 litros los 100 kilómetros.

Propio para Médicos, Veterinarios, etc. Dirigirse a Angel Hernanz, Burgo de Osma.

Reglamento de especialidades

Presidencia del Directorio Militar.—Exposición

SEÑOR: En el Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas, aprobado por Real decreto de 6 de Marzo de 1919, se aspiraba a unificar toda la legislación fragmentaria y parcial relacionada con aquellos, y a formar un cuerpo de doctrina que abarcase el conjunto de reglas a que debe obedecer la preparación y explotación de tan interesantes recursos terapéuticos.

En este sentido, ha satisfecho la citada disposición tan cumplidamente su objeto que, todo cuanto se legisle en lo sucesivo respecto a la materia, tendrá

que fundamentarse en el espíritu y en la letra de la mayoría de sus preceptos:

Justo es, no obstante, consignar la vaguedad, imprecisión o confusión de algunos de ellos, que dando lugar a diversas interpretaciones, consultas y controversias enojosas, lejos de armonizar los intereses particulares con el más alto interés de la salud pública, parece que han puesto en pugna unos y otros, como si fuera posible que cada cual pudiera vivir aisladamente sin el concurso de los demás. Así, despiertas las ambiciones, las especialidades extranjeras llenaban nuestro mercado de productos

exóticos, no elaborados en el país ni bajo la dirección y garantía de un farmacéutico español, sino introducidas en masa a granel, para ser envasados y vendidos, con notorio desprecio del Arancel.

Todo ello ha llevado a pensar más concienzudamente en la necesidad de fijar en un nuevo Reglamento, y de una para siempre, los derechos y deberes de cada cual en orden al problema de las especialidades farmacéuticas, muy principalmente por lo que afecta a la elaboración y venta de las mismas, partiendo de su definición y del concepto claro y terminante a que aluden los dos primeros artículos, señalando las condiciones de registro de los laboratorios y de las especialidades nacionales y extranjeras y las de la venta al público, con la garantía, para éstas últimas, de un farmacéutico español; y suprimiendo la expendición de remedios secretos o de dudosa utilidad, y favoreciendo, en cambio, cuantos preparados verdaderamente científicos puedan y deban aceptarse.

La especialidad ha de ser fruto del trabajo, de la ciencia y de la experiencia, puestas al servicio de la humanidad doliente, para dotarla de un producto químico o farmacológico nuevo, y cuando menos de un recurso terapéutico que por la ingeniosa o feliz asociación de sus elementos integrantes, cuya pureza ha de garantizarse en todo momento; por la bien estudiada intervención de cada uno de ellos dentro de la fórmula; por la exactitud y constancia de las dosis respectivas; por la mayor previsión y refinamiento del método de elaboración y las experiencias minuciosas

realizadas para comprobar su eficacia, sus posibles alteraciones, sus indicaciones o contraindicaciones, etc., merezca ser utilizada en la terapéutica moderna y autorizada, por la Dirección general de Sanidad, su introducción o elaboración y venta en España.

En defensa del enfermo y en interés de la salud pública, que está por encima de todo otro interés, se ha redactado el presente Reglamento, con el cual podrá hacerse más eficaz la función inspectora encomendada a la Dirección General de Sanidad.

Por lo expuesto, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y la revisión del Directorio, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con este, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas en el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 9 de Febrero de 1924.

Señor: A L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

**

Real Decreto. A propuesta del Gobierno Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con este y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y la revisión del Directorio, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas.

Dade en Palacio a 9 de Febrero de 1924. — *Alfonso.* — El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.*

Reglamento

para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas.

CAPITULO PRIMERO

De las especialidades farmacéuticas y sus clases.

Artículo 1.º Para los efectos de este

Reglamento, se entiende por especialidad farmacéutica todo medicamento de composición conocida, distinguido con el nombre del autor y denominación convencional, dispuesto en envase original,

uniforme y precintado para la venta al público, y en cuyas etiquetas, envoltorios o impresos se trate de sus virtudes curativas (1).

Ante la imposibilidad de fijar un límite preciso entre el alimento y el medicamento, no se considerarán como especialidades, aunque adopten su forma y su elaboración pueda y deba estar confiada a un químico farmacéutico, aquellos productos, muchas veces empleados en terapéutica, cuya acción sea esencialmente alimenticia (leche o sus productos, harinas, extractos y jugos de carne, aguas de mesa, jarabes refrescantes, licorés y vinos elaborados a base de sustancias amargas o aromáticas y utilizados como aperitivos, etc.), cuya venta se declara libre.

También lo serán la de los productos destinados a higiene de la piel, cabello, dientes, etc., y no se estimarán como especialidades si no entra en su composición alguna sustancia cuya toxicidad inmediata se demuestre.

Los preparados de composición total o parcialmente desconocida, así como aquellos en que solamente se deduzca de las frases «a base de...» «tratamiento para tal o cual enfermedad» «Vigor de...»—etc.—se considerarán como remedios secretos y su venta quedará terminantemente prohibida.

Art. 2.º Ninguna especialidad farmacéutica podrá ser objeto de elaboración ni ponerse a la venta sin hallarse previamente registrada en la Dirección general de Sanidad, siendo considerada clandestina y decomisada aparte las sanciones correspondientes, cuantas carezcan de este requisito.

Toda especialidad de fórmula original de su autor no comprendida en ninguna de las farmacopeas oficiales o que represente una modificación, en cuanto a los elementos integrantes, a la dosis o a los métodos de preparación consignados para cada preparado oficial y que, aparte las características señaladas en el ar-

(1) Los sueros y vacunas se inscribirán en un registro, independientemente de las especialidades, y los productos opoterápicos en otro tercer registro distinto de los anteriores.

tículo 1.º, hayan de ser objeto de la elaboración y explotación industrial o comercial, devengarán los derechos de inscripción que señala el art. 24.

Se clasificarán, no obstante, para los efectos de dicho registro como comprendidas en los beneficios de la tarifa especial del citado artículo.

a) Las especialidades de *autor español* constiuidas por fórmulas oficiales nacionales o extranjeras, literalmente reproducidas, debiendo mencionarse en envolturas, etiquetas y prospectos la farmacopea de que procede y conservar el nombre con que en aquellos se las designe sin sustituirle ni acompañarle de fantasía.

b) Las que consistan, sencillamente en fórmula farmacéutica de un solo elemento, debidamente dosificado, siempre que se consigne dicha dosificación en los impresos adjuntos y que no sea designado con denominaciones convencionales.

c) Las elaboradas por los farmacéuticos para la venta al por menor en sus oficinas, aunque sujetándose a los preceptos de este Reglamento en lo que se refiere a envolturas, etiquetas y prospectos.

d) Los grupos de especialidades (comprimidos, pastillas, grajeas, gránulos, óvulos etc.) que reúnan las condiciones que para este caso detallan los apartados a y b); pero si entre ellos se elabora alguna fórmula original, será considerada como especialidad independiente de las demás del grupo y se inscribirá aparte en el Registro general.

e) Los medicamentos que hayan de utilizarse por la vía hipodérmica llamados inyectables y en cuyas etiquetas se fijará necesariamente la fecha de la preparación y el tiempo de duración inalterable, pasado el cual podrán devolverse al laboratorio productor. Esta disposición se refiere únicamente a los productos fácilmente alterables.

Art. 3.º Todas las especialidades elaboradas en España, cualquiera que sea su procedencia, aun cuando sea el autor extranjero y haya pedido o autorizado su elaboración en España, deberán tener sus etiquetas, envolturas y prospectos, redactados en español y so-

lo se admitirá la traducción complementaria del prospecto a otros idiomas, conservando como original y en forma preferente el texto español. Tendrá, también que consignarse en sitio muy visible de las etiquetas, el precio en pesetas de venta al público, sin que dicho precio pueda alterarse bajo ningún concepto por el vendedor.

CAPITULO II

Centros de elaboración.

Farmacias. Laboratorios. Laboratorios colectivos.

Art. 4.º Todos los laboratorios destinados a la preparación de especialidades farmacéuticas, deberán tener necesariamente al frente un farmacéutico español con título registrado, bajo cuya dirección y responsabilidad se elaborarán las respectivas especialidades.

Los propietarios de los laboratorios pondrán por escrito en conocimiento de la Dirección General de Sanidad, el lugar donde está establecido el laboratorio, las especialidades que se preparan, expresando su respectiva composición y el nombre del farmacéutico director del laboratorio encargado de las preparaciones. Abonarán los derechos de registro que se señalan en el artículo 24.

En los laboratorios anejos a las farmacias solo podrán elaborarse las especialidades de los respectivos propietarios.

Art. 5.º Las entidades autorizadas por la ley para tener farmacias, no podrán elaborar para la venta especialidad alguna, ni con su nombre ni con el del farmacéutico regente. Se exceptúan las viudas y huérfanos de farmacéuticos, en cuyas oficinas solo se prepararán las especialidades que fueron propiedad del causahabiente, las cuales podrán elaborarse, aun cuando aquellos no conserven la oficina, si establecen laboratorio propio, bajo la dirección de un farmacéutico regente, de cuyo título se tomará razón por el Subdelegado para los efectos del Registro de la Dirección General de Sanidad. En las etiquetas e impresos de esta clase de especialidades, se hará constar la dirección del laboratorio y el nombre del farmacéutico que lo rige.

Para el registro de estas especialidades dispondrán la viuda y huérfanos de un plazo de seis meses, a contar de la fecha del fallecimiento del farmacéutico, no pudiendo en ningún caso elaborar las que no hubiesen sido registradas en dicho plazo.

El regente de una oficina de farmacia, podrá establecer independientemente laboratorio de su propiedad para la preparación de sus especialidades, pero necesitará autorización de la Dirección General de Sanidad.

Art. 6.º Para establecer laboratorios colectivos, será necesario solicitar autorización especial de la Dirección General de Sanidad, acompañando a la instancia un ejemplar del proyecto aprobado para la organización y función de la Sociedad, expresando, además, los nombres y condición de los fundadores propietarios y los de quienes hayan de dirigir la elaboración puntualizando que responden de las especialidades que preparan.

El director y cuantos ejerzan funciones técnicas deberán ser siempre farmacéuticos. La instancia estará informada por el Subdelegado correspondiente.

Estos laboratorios deberán dar cuenta a la Dirección de las especialidades que se proponen preparar acompañando a la instancia una relación de ellas y declarando sus respectivas composiciones con arreglo a este Reglamento. Las que vayan agregando al catálogo de su producción serán registradas en la misma forma.

CAPITULO III

Venta e importación.

Art. 7.º No se permitirá la elaboración ni envase en España de especialidades originales y propias de autor extranjero, a menos que éste haya legalizado su situación profesional con arreglo a las leyes del Reino, cedido el derecho de elaboración, o la autorización, en todo caso, al farmacéutico español para elaborarlas en España, dentro de las condiciones estipuladas en este Reglamento.

Las Aduanas no permitirán la importación de especialidades en masa o en

vases que no sean los dispuestos en forma definitiva para la venta, tal como habrán de expendirse al público, aunque se trate de especialidades registradas.

Las Autoridades sanitarias cuidarán de que, sin dilación, se coloquen en las condiciones preceptuadas los preparadores extranjeros que actualmente posean laboratorios en España.

Conforme el artículo 2.º de la Constitución afirma, y la teoría jurídica de la irretroactividad corrobora, seguirán funcionando conforme a las disposiciones que regían en la época de su establecimiento, aquellos laboratorios que, por haberlas cumplido, hayan sido autorizados en España para la elaboración de especialidades extranjeras.

Cuantos laboratorios se autoricen en lo sucesivo con idéntico fin, se entenderán sujetos a las prescripciones de este Reglamento.

Cualquier cesión, transmisión o modificación que altere en todo o en parte la constitución de la Sociedad o la calidad o número de las especialidades registradas, obligará a nuevo registro. De los cambios de personal en la dirección técnica de las elaboraciones, se dará cuenta a la Dirección General.

Art. 8.º. La venta de especialidades extranjeras deberá someterse, por sus autores e importadores, a las mismas disposiciones que las nacionales, pudiendo las extranjeras llevar sus nombres, prospectos, reglas de aplicación, etc., en el idioma de su procedencia, pero ostentando, en lugar igualmente visible, la traducción española, conforme dispone el art. 3.º de este Reglamento.

Para admitir la importación en España de una especialidad extranjera, necesitará ser garantizada su legitimidad por un farmacéutico español, cuyo nombre figurará en las etiquetas, previa inscripción en el registro que llevará al efecto la Dirección general, y en el expediente de la citada especialidad, que se completará con el nombramiento en favor de dicho farmacéutico y el certificado de inscripción del título de este, expedido por el Subdelegado de farmacia correspondiente.

Dicho farmacéutico español, será responsable de los cargos que de la circulación y empleo de las mismas pudieran deducirse.

Como apesar de esta garantía, que se exige en nombre de la salud pública, es imposible precisar que un medicamento envasado o precintado pueda conservar indefinidamente la integridad de sus virtudes medicinales, toda la especialidad que en el acto de ser administrada muestre signos de alteración (cambio de color, de gusto, de transparencia, etc.) podrá ser devuelta en el lugar de su adquisición y reintegrado su valor, de la farmacia al cliente; y del almacén, fábrica o laboratorio productor, a la farmacia.

De los accidentes ocurridos en la administración de una especialidad alterada, responderá su autor, si es nacional, o su representante técnico español, si es extranjero.

De las especialidades extranjeras elaboradas en España, responderán el director del laboratorio respectivo y el técnico elaborador ante las autoridades sanitarias o los Tribunales de Justicia del Reino.

Art. 9.º Para la interpretación de este Reglamento se entenderá por sustancia muy activa aquella cuya dosis máxima inicial de administración sea desde fracción de milígramo a cinco centigramos como máximo y todas las de acción drástica, antitérmica emética o emenagoga cuando excedan de las dosis terapéuticas medias, así como también las que por su alteración puedan dar lugar a productos nocivos.

En el uso externo, se consideran como muy activos los preparados de acción cáustica o vesicante, comprendiendo también entre ellos a los que contengan sustancias absorbibles de las definidas en el párrafo anterior.

Se exceptuarán de esta regla los preparados de uso externo destinados a la medicina veterinaria.

Art. 10. En las etiquetas, tanto las adheridas al propio envase, que contenga la especialidad, como en los envoltorios y prospectos que deberán redactarse en español (salvo traducción, complementaria de estos) figurará de un mo-

do completamente legible y ostensible, el nombre con que se distinga la especialidad, el del autor o preparador, su condición profesional, laboratorio donde la especialidad se prepara, número y fecha de su registro, composición del preparado en la forma que dispone este Reglamento y el precio de venta al público en pesetas. En la envoltura se consignarán, por lo menos, el nombre de la especialidad, el del autor, preparador o farmacéutico que garantice el producto, según los casos, el número y fecha del registro y el precio en pesetas.

En las de venta con receta, se añadirá una pequeña etiqueta con letra roja sobre fondo blanco que diga «*esta especialidad solo puede dispensarse con receta*»

Las marcas de fábrica, en las que la redacción y el idioma constituyen una de sus características esenciales, se conservarán tal como fueron registradas en la nación respectiva, siempre que se haga figurar a su lado, o en sitio bien visible del envase, la traducción al idioma español.

Art. 11. No podrán ser expendidas al público, sin prescripción facultativa las especialidades constituidas exclusivamente (aparte el excipiente o vehículo inerte) por una o varias sustancias de las consignadas en este Reglamento como muy activas, y cuya administración pueda estimarse como empleo de las mismas aisladamente.

Las especialidades de naturaleza compleja de cuya composición formen parte dichas sustancias, podrán ser despachadas sin receta cuando por su reducida dosificación no ofrezcan peligro.

La Dirección general de Sanidad definirá estas especialidades, haciendo constar su concepto en el resguardo, que entregará al interesado.

Art. 12. Queda terminantemente prohibida la elaboración y anuncio de especialidades que directa o indirectamente se destinen a evitar la procreación, así como hacer indicaciones en cualquier medio de propaganda acerca de la eficacia que tuvieren en este sentido, las que por analogía de acción terapéutica podrían ser aplicadas al mismo fin.

Los infractores incurrirán en la pena que la ley señala para los atentados contra la salud pública.

Art. 13. La venta al por menor de las especialidades farmacéuticas mediante prescripción facultativa, corresponde exclusivamente a los farmacéuticos en sus oficinas. Las especialidades cuyo despacho al público no requiera la presentación de receta, podrán ser expendidas al detalle, indistintamente, en las farmacias, droguerías y Centros de especialidades.

Art. 14. La venta al por mayor se hará en establecimientos legalmente destinados a este objeto, aun cuando sus propietarios no sean farmacéuticos; pero no podrán expender más que especialidades de venta autorizada. Las autoridades sanitarias tendrán derecho a la inspección y denuncia en esta clase, de establecimientos, pudiendo incautarse de los productos a los que falte aquel requisito.

A los efectos de este artículo, será venta al por mayor la que se haga a los farmacéuticos establecidos, o a centros de reventa legalmente autorizados, cualquiera que sea, en ambos casos la cuantía de la demanda.

Art. 15. El registro de las especialidades farmacéuticas en la Dirección general de Sanidad, podrá ser único o múltiple, reservándose, el primero, para los preparados de fórmula original y, el segundo, para cada uno de los grupos comprendidos en los apartados d) y e) del artículo 2.º y en el 24.

CAPITULO IV

Registro.

Art. 16. Para obtener el Registro de una especialidad farmacéutica nacional, se solicitará de la Dirección general de Sanidad, mediante impreso facilitado por la misma, y en el cual se hará constar sin omisión alguna, los extremos que en el mismo se detallan.

A dicha instancia se acompañará una nota muy concisa, detallando la fórmula cualitativa completa y la cuantitativa de los elementos a que deba su acción terapéutica el preparado, con algunas consideraciones, fundamentando las ra-

ziones tenidas en cuenta para disponerle en forma especializada, y un ejemplar del mismo, y separadamente, modelos o pruebas de envoltura, etiquetas y prospectos que se hayan de utilizar.

Al dorso de la instancia, informará el Subdelegado correspondiente, consignando tener registrado el título del autor o el del farmacéutico fallecido, y el del regente, en el caso que señala el artículo 4.º

Para derechos de registro e informes, entregará el solicitante la cantidad que le corresponda, según la tarifa que determina este Reglamento.

Art. 17. Para obtener el registro de una especialidad extranjera, se solicitará de la Dirección general de Sanidad, acompañando al impreso tres ejemplares del producto y los mismos modelos, pruebas y fórmulas a que se refiere el artículo anterior para los nacionales.

La instancia deberá ir firmada por el autor extranjero, el preparador nacional, si se elabora en España, o el farmacéutico que la garantice, certificando al dorso la cualidad profesional del solicitante, la Autoridad sanitaria competente para ello en el país de procedencia.

Art. 18. La Dirección general de Sanidad entregará al solicitante un resguardo en el que conste el número con el cual figure la especialidad en el registro, fecha de su inscripción, nombre y forma farmacéutica del producto o grupo de ellos, y, posteriormente, la autorización para la elaboración y venta en los términos reglamentarios, expedida a nombre del interesado, donde se hará constar si la especialidad ha sido o no estimada como de venta libre o exclusiva en las farmacias con prescripción facultativa.

Esta autorización es personal e intransferible, y si el autor cediese o transmitiera la propiedad del preparado, deberá dar cuenta a la Dirección para que anule el registro a su nombre, y el adquirente, para seguir vendiéndola deberá registrarla de nuevo, si está capacitado para su elaboración.

El resguardo provisional solo autoriza a consignar en una etiqueta, supletoria o no, la indicación «*presentada al Registro de la Dirección general de Sa-*

nidad con el número...» y sello bastará para la elaboración y venta de la especialidad en tanto se la clasifica y se niega o concede la autorización definitiva.

Si la autorización fuese negada, el autor no podrá reclamar la devolución de los derechos de inscripción que se entienden abonados para satisfacer los gastos de información y análisis.

Art. 19. Las especialidades deberán ser vendidas con el nombre registrado, y para alterarle, en todo o en parte, así como para modificar la composición del preparado o variar algún detalle de los que integran el registro, será necesario efectuar este de nuevo.

La identidad de nombre para distinguir especialidades de diferentes autores no será obstáculo para su inscripción en el Registro; pero si el título propuesto diese lugar a confusiones con denominaciones de medicamentos, preparados oficinales, materiales farmacéuticos o especies químicas definidas o no lo fuesen, el registro con dicho título será negado.

Art. 20. Siendo el registro de las especialidades farmacéuticas en la Dirección general de Sanidad, únicamente la intervención técnica en su elaboración y venta, no dá derecho a impedir otro anterior o posterior, con arreglo a la ley de Propiedad industrial.

El registro en la Dirección, no garantiza la explotación exclusiva por el primer registrador, si otro posterior adquiere el derecho con arreglo a dicha ley, pero en ese caso quedará sin efecto la concesión hecha al primero por la Dirección general de Sanidad.

CAPITULO V

Sanciones

Art. 21. En casos dudosos, tanto por lo que se refiere a las especialidades registradas, como a las que en lo sucesivo se presenten a registro, la Dirección general de Sanidad solicitará informe de la Real Academia de Medicina, acerca del concepto terapéutico y farmacológico de las mismas. Y siempre que lo crea conveniente podrá disponer sean analizados en la Sección especial

del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, o en otro laboratorio oficial en tanto no pueda establecerse un centro técnico destinado a la valoración y examen de los preparados bioterápicos y farmacéuticos, sin imponer a sus autores, por éstos trámites, gravamen alguno en concepto de derechos.

Los informes de aquellos Centros no podrán ser publicados ni hacerse referencia a ellos, tanto en los impresos que acompañan a la especialidad como en cualquier modo de propaganda de la misma, bastando consignar que está reglamentariamente registrada.

Si después de concedida la autorización se comprobare falsedad en la composición declarada, quedará sin efecto aquella, y no podrá rehabilitarse, por nuevo registro, a nombre del mismo autor o preparador.

La infracción de las disposiciones consignadas en el artículo 4.º, traerá consigo el cierre del laboratorio y el decomiso de las especialidades elaboradas sin perjuicio de las demás responsabilidades que, con arreglo a las leyes, corresponda exigir a los infractores.

Demostrado que un laboratorio, nacional o extranjero no vive dentro de las condiciones por las que fué autorizado su funcionamiento, será clausurado.

Art. 2. Las Autoridades sanitarias ejercerán estrecha vigilancia sobre las especialidades, tanto nacionales como extranjeras, pudiendo en todo momento por los trámites reglamentarios, solicitar el análisis de las que estimen convenientes, notificando, si hubiere lugar los resultados a la Superioridad y Tribunales de Justicia en forma de denuncia para las oportunas correcciones. La Dirección, antes de proceder a acto ejecutivo alguno, comunicará el informe al interesado para que éste se persone y oponga, admitiéndole la prueba legal que ofrezca en contrario, y en vista del resultado del expediente y del informe del Real Consejo de Sanidad en pleno, resolverá lo que proceda.

Art. 23. Los depósitos o centros de venta de especialidades no podrán vender, al por mayor, a personas o entidades distintas de las señaladas en el artí-

culo 13, incurriendo los infractores en la multa de 250 pesetas la primera vez y 500 pesetas en caso de reincidencia.

Toda persona o entidad autorizada para la venta, incurrirá en la multa de 100 a 200 pesetas y decomiso de las especialidades que tuvieren, si se comprueba que están adquiridas en laboratorios o establecimientos no autorizados por este reglamento o de productos clandestinos.

En igual penalidad aparte otras que de tales actos puedan derivarse, incurrirán los establecimientos que vendan especialidades de dispensación exclusivamente farmacéutica.

CAPITULO VI

Tarifas.

Art. 24. Los derechos de registros se satisfarán en papel de pagos al Estado con arreglo a las tarifas siguientes:

Autorizaciones de laboratorio.

Anejo a farmacia para elaboración de autor, 25 pesetas.

Independientes para especialidades nacionales de un autor, 100.

Id. id. id. de varios autores, (cada uno), 100.

Id. id. id. extranjeras (un autor), 250.

Colectivo o de entidades sociales para productos nacionales), 250.

Id. id. id. para productos extranjeros, 500.

Id. id. id. para productos nacionales y extranjeros, 750.

Registro de especialidades.

Tarifa general.

De fórmula original y autor español, artículos 1.º y 2.º, (cada una) (1.ª), 500 pesetas.

De fórmula original y autor extranjero elaborada en España, 200.

(1.ª) Cuando una misma especialidad haya de dispensarse en dosis variadas o bajo distintas formas, sin variar la composición devengará como una.

De fórmula original y autor extranjero no elaborada de España, 350.

Tarifa especial (2.^a)

Cada una de las comprendidas en los apartados a) b) y c) del artículo 2.º, 10 pesetas.

Agrupadas bajo una forma (apartado d), de una a diez, 25.

Idem. id. id, de diez en adelante, cada una, 5.

Inyectables de un medicamento variando la dosis, de una a diez, 25.

Inyectables de varias formas que se especifican detalladamente en la instancia y se registrarán con un número común para el mismo laboratorio:

De 1 a 10, 50 pesetas.

De 10 a 25, 100.

De 25 a 50, 200.

De 50 a 100, 250.

Otros documentos.

Informes o certificados expedidos a petición del interesado, 25 pesetas.

Toma de razón de los nombramientos de los farmacéuticos que garanticen la legitimidad de las especialidades extranjeras y certificado correspondiente, 15.

Art. 25. Los derechos recaudados por todos estos conceptos, de los que se continuará llevando una cuenta especial, se liquidarán a favor de la Dirección general de Sanidad, aplicándose a sufragar, en la forma acostumbrada, aquellos gastos de la función inspectora y de la Oficina de registro no previstos en los presupuestos generales del Estado, tales como las visitas de inspección que requiere la acción fiscal permanente y los trabajos extraordinarios del personal técnico y auxiliar, la publicación del Reglamento, catálogos de especialidades, modelos de certificados, informes, impresos, autorizaciones, etc., la organización y custodia de las muestras de productos registrados, los gastos de comprobación y análisis, y todo cuanto exija el interés de la salud pública y la

(2.^a) Solo aplicable a las especialidades de autor español. Las extranjeras abonarán dobles derechos.

mayor eficacia de los servicios sanitarios nacionales.

Artículos transitorios.

Art. 1.º Los autores o preparadores de las especialidades no registradas que actualmente están a la venta, cumplirán las prescripciones de este Reglamento en el término de tres meses, a contar desde la fecha de su publicación, durante los cuales se presentarán en el Registro de la Dirección general de Sanidad.

Esta organizará el servicio de tal suerte, que, al terminar el plazo concedido, se hallen registradas todas las especialidades que actualmente están en circulación.

Art. 2.º Los farmacéuticos, almancenistas y detallistas de especialidades farmacéuticas remitirán a la Dirección general de Sanidad, en el plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este Reglamento, relaciones juradas de todas las especialidades que posean en existencia, al objeto de que aquel Centro pueda facilitarles tantas etiquetas o distintivos como ejemplares de especialidades no registradas obren en su poder, cuyas etiquetas o distintivos se adherirán a los mismos, con el fin de que queden en condiciones legales para la venta. Los Subdelegados de Farmacia cuidarán no haya extralimitación en cumplimiento de lo dispuesto.

Art. 3.º Mientras no entre en vigor el Reglamento, las especialidades farmacéuticas continuarán vendiéndose como en la actualidad.

Art. 4.º Durante el mismo plazo, las oficinas de Aduanas no permitirán la importación de especialidades farmacéuticas extranjeras sin orden o autorización especial o expresa de este Ministerio.

Art. 5.º La Dirección general de Sanidad publicará, con la mayor urgencia, una lista por orden alfabético de las especialidades registradas, con expresión del número del registro y del grupo de la clasificación a que pertenezcan, dando después a conocer, periódicamente, en publicación oficial, las nuevamente registradas.

Artículo adicional.

Por la Dirección general de Sanidad se publicarán, dentro del menor plazo posible, las instrucciones complementarias que sean precisas para la adaptación de este Reglamento, y en casos

imprevistos y dudosos se oirá al Real Consejo de Sanidad en pleno.

Madrid, 30 de Noviembre de 1923.
Aprobado por S. M.—*El Presidente del Directorio Militar*, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

TESORERIA

| COLEGIADOS | RESIDENCIA | Cuotas que adeudan. | Ptas. | Cts. |
|-------------------|-------------------|----------------------------|-------|------|
| J. Fernández | Yanguas | 1.º Octubre de 22 al 23 | 25 | 00 |
| H. Fernández | Cubo de la Solana | resto de cuota del 20 a 21 | 5 | 00 |
| Id. | Id. | del 21 a 22 y 22 al 23 | 50 | 00 |
| A. Villanueva | Fresno | 22 a 23 | 25 | 00 |
| F. Sanz | Recuerda | 19 a 20 | 5 | 00 |
| Id. | Id. | 20 a 21-21 a 22-22 a 23 | 75 | 00 |
| F. García | Tarancueña | 22 a 23 | 25 | 00 |
| M. de Juan Gómara | Burgo | id. | 25 | 00 |
| E. Pérez | Almajano | id. | 25 | 00 |
| J. Villarrubia | Aldealseñor | id. | 25 | 00 |
| M. Díez | Monteagudo | resto de 20 a 21 | 5 | 00 |
| Id. | Id. | 21 a 22 y 22 a 23 | 50 | 00 |
| J. Izquierdo | Burgo | 19 a 20 | 5 | 00 |
| Id. | Id. | 20 a 21-21 a 22 y 22 a 23 | 75 | 00 |
| L. Rico | Bretún | 22 a 23 | 25 | 00 |
| A. Casado | Vinuesa | id. | 25 | 00 |
| E. Cantos | Pozalmuro | id. | 25 | 00 |
| T. Villanueva | Briás | 19 a 20 | 5 | 00 |
| Id. | Id. | 20-21, 21-22, 22-23 | 75 | 00 |
| A. Requejo | Burgo | 22-23 | 25 | 00 |
| J. Maqueda | Fuentepinilla | 21 a 22, 22 a 23 | 50 | 00 |
| A. Martínez | Olvega | 22 a 23 | 25 | 00 |
| J. Cristóbal | Castilruiz | 21 a 22 | 25 | 00 |
| M. Martínez | Villasayas | 19 al 20 | 5 | 00 |
| Id. | Id. | 20 a 21, 21 a 22, 22 a 23 | 75 | 00 |
| A. Pastor | Langa | 21 a 22 | 25 | 00 |
| M. Navarro | Yelo | resto de 20 a 21 | 15 | 00 |
| Id. | Id. | 21 a 22 y 22 a 23 | 50 | 00 |
| B. Rodríguez | Morcuera | 22 a 23 | 25 | 00 |
| B. Beltrán | Utrilla | id. | 25 | 00 |
| C. Maza | Noviercas | id. | 25 | 00 |
| A. Cabildo | Berlanga | 21 a 22 | 25 | 00 |
| A. Martín | Stª. María Hoyas | 22 a 23 | 25 | 00 |
| J. Gil | S. Leonardo | id. | 25 | 00 |
| V. Blanco | El Royo | id. | 25 | 00 |
| J. Morales | Soria | 20 a 21, 21 a 22 y 22 a 23 | 75 | 00 |

ELECTRICIDAD MEDICA

Talleres montados exclusivamente para la construcción y montaje de toda clase de aparatos para gabinetes médicos garantizando el perfecto funcionamiento de los mismos.

MIGUEL AGÜERAS
ZARAGOZA

Talleres y Oficinas: Ponzano, 5, bajos

Sección de noticias.

Indicábamos en el número anterior, que la Junta del Colegio, no hallando muy clara la conducta de D. Vicente Sanz, propietario de una farmacia que existía en Tajueco, había puesto el hecho en conocimiento del Sr. Inspector de Sanidad. Esta dignísima autoridad, atendiendo nuestras indicaciones, comprobó inmediatamente que dicho Sr. Sanz no posee el título de farmacéutico y la farmacia ha sido clausurada.

Y la corrección de este nuevo acto de intrusismo, merced al espíritu de justicia de que se halla dotado dicho Sr. Inspector, nos sirve para testimoniárle nuevamente nuestro más profundo agradecimiento y para decir a los señores Subdelegados: «Pueden ustedes continuar siendo sordos

y ciegos; nada nos importa, porque hoy el Colegio tiene quien le escuche y corrija las ilegalidades que ustedes consienten. Ahora bien, pudiera suceder que alguno de los asuntos que tenemos en *cartera*, no sea del agrado de todos.

* * *

Congreso de Hidrología Médica.—Declarado oficial por R. O. de 19 de enero último este Congreso anunciado para el 15 al 20 de marzo próximo la U. F. N. nos ruega investiguemos si algún compañero tiene hechos estudios especiales sobre esta cuestión, comunicándolo a la mayor brevedad a la Secretaría de la «Unión», Cardenal Cisneros 36, para si existiere alguno, recabar de la Comisión organizadora una intervención en el Congreso anunciado.

* * *

Recomendamos la lectura de la sentencia dictada con motivo de la negativa del pago de las cuotas de Colegiado, y rogamos a los que han protestado las letras giradas por este Colegio, que no pongan a este en el desagradable trance de proceder judicialmente contra ellos.

Esperamos que estos queridos compañeros que se hallan al descubierto de sus cuotas (muchos de ellos seguramente, por olvido) tan pronto como reciban esta indicacion ingresarán la cantidad que les corresponde, evitando de este modo interrumpir la buena marcha de la administración, y las molestias que en caso contrario se les ocasionaría, toda vez que el Colegio se propone ser inflexible, y se halla dispuesto a *obligar* al pago de las cuotas retrasadas, dentro de la primera quincena del mes de marzo próximo.

Queda abierta la cobranza voluntaria de la anualidad 1923-1924.

NUEVA TARIFA DE ANUNCIOS
DE

Numancia Sanitaria

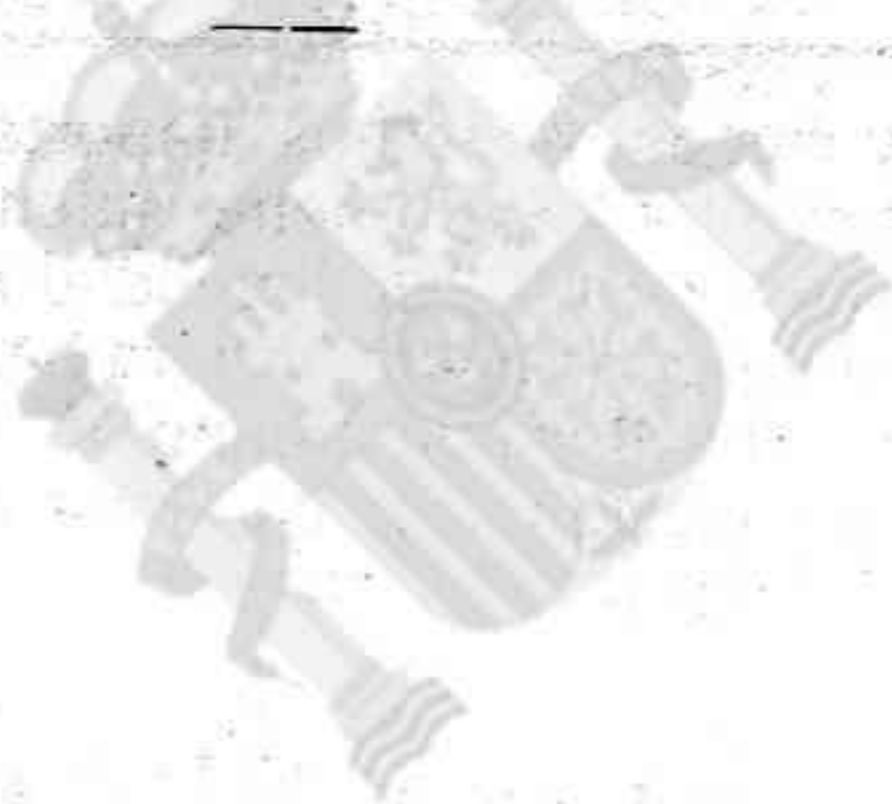
(POR UN AÑO)

CUBIERTAS Pesetas

| | | | |
|-----------------------|---|-------------|-----|
| <i>Segunda plana.</i> | } | Toja..... | 145 |
| | | Media..... | 100 |
| | | Cuarto..... | 55 |
| <i>Terceza id.</i> | } | Toda..... | 120 |
| | | Media..... | 80 |
| | | Cuarto..... | 45 |
| <i>Cuarta id.</i> | } | Toda..... | 160 |
| | | Media..... | 100 |
| | | Cuarto..... | 60 |

Reclamos y anuncios especiales a precios convenientes y convencionales.

Todo anunciante tiene derecho a que se le remita gratis este BOLETIN siempre que en él figuren sus anuncios. Los anuncios de inserción anual, semestral y trimestral, se abonarán por trimestres adelantados; los anuncios de una sola inserción se pagarán al encargarlos. Precio de suscripción al BOLETIN: 5 pesetas al año.



LABORATORIOS
FARMACEUTICOS

A. G A M I R

San Fernando, 34 y Padre Jofré, 9.—VALENCIA

PAPELES YHOMAR (SIMPLES)

Fórmula. Fermentos lácticos en polvo. Indicado en las diarreas y dentición de los niños. En la enteritis aguda o crónica. En las fiebres tifoideas, etc. Se sirven en cajas de 10 dosis.

PAPELES YHOMAR

Con 0'10 grs. SULFATO HORDENINA, ANTIDIARREICOS

SIL-AL Simple

Fórmula.—Silicato de aluminio fisiológicamente puro. $Al_2(SiO_3)_3$.—Se emplea con éxito en los estados de hiperacidez e hipersecreción en todas sus formas y úlceras, sobre todo en las hemorragias.—Caja de 20 papeles de 5 grs. cada una.

SIL-AL Con belladona

Fórmula.—Cada 5 grs. de Silicato va asociado con un centígramo de extracto de belladona estabilizado.

BARDANOL Simple

BARDANOL Antidiabético

Fórmula.—Elixir Stafilocócico. Gel de Bardana y Estaño Coloidal. —Indicado en las afecciones stafilocócicas, acné juvenil y en todas las enfermedades de la piel incluso en la erisipela. Se sirve en frascos de 500 gramos.

VINO URANADO

indicado para el tratamiento racional de la diabetes sacarina por la asociación de arsenito potásico, el nitrito de urano y los amargosactomáquicos que contiene.
Se sirve en frasco de 1.000 gramos

HODERNAL

Fórmula.—Oleum Parafinae Liquinum Petrolatum.—Indicado para el estreñimiento en todas sus formas.—Frasco de 500 gramos.

SORIA. - IMPRENTA Y LIBRERÍA DE E. LAS HERAS.

LABORATORIOS
FARMACÉUTICOS
San Fernando, 34 y Pinar Júcar, 3-A VALÈNCIA

PAPÉRES Y HOMAR
(SIMPLES)

PAPÉRES Y HOMAR

MINISTERIO
DE CULTURA



VIVA DE R. VADO